

ntidades que lo soliciten y tengan derecho a ello. A tal fin tablecerá los mecanismos de comprobación que estime convenientes y podrá recabar la asistencia material y técnica de los órganos del Ministerio de Cultura y de las correspondientes Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

31093 LEY 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las estaciones radioeléctricas de aficionados son instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Además de los indicados fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones, habiéndose reconocido este carácter de modo oficial por la colaboración que sus titulares prestan a las autoridades nacionales en circunstancias extraordinarias.

Por otra parte, se trata de una actividad plenamente reconocida y regulada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de 25 de octubre de 1973, firmado y ratificado por España mediante instrumento de 20 de marzo de 1976. En concordancia con esta legislación internacional integrada en nuestro ordenamiento jurídico, la Reglamentación nacional en la materia aprobada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1979, establece las condiciones y requisitos para ser titulares de estas instalaciones, así como las obligaciones que ello comporta y el papel de la Administración, a fin de que se cumplan las especificaciones técnicas y se haga el debido uso, tanto de las instalaciones como de las bandas de frecuencias radioeléctricas, siguiendo las recomendaciones y las normas de los Organismos internacionales competentes.

Como elementos indispensables para el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionados, sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de aficionado, válidamente expedida por la Administración.

A este fin se hace necesario promulgar la norma que, respetando el derecho de los terceros usuarios del espectro radioeléctrico y conjugando los intereses en posible conflicto entre radioaficionados y propietarios de los inmuebles, establezca, con las garantías suficientes, el derecho de quienes estén autorizados para ello a instalar antenas en el exterior del inmueble en el que posea la correspondiente estación, regulando los requisitos exigidos y las facultades del titular del derecho de propiedad para su protección.

Artículo primero.

Quienes estando legitimados para usar de la totalidad o parte de un inmueble y hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una estación radioeléctrica de aficionados, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones.

Artículo segundo.

Los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, correrán a cargo de los titulares de las licencias de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La anterior responsabilidad se garantizará mediante el correspondiente contrato de seguro establecido con una Entidad del

ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados, las contingencias que puedan suscitarse.

Los derechos que el artículo 545, párrafo 2, del Código Civil reconoce al dueño del predio sirviente, se ejercerán en su caso por la Comunidad de Propietarios, bastando que la decisión se adopte por mayoría simple.

Artículo tercero.

La instalación de antenas y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido por la presente Ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente obras necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse, temporalmente, a desmontar parcial o totalmente las instalaciones, sin que por ello el titular de las mismas tenga derecho a ningún tipo de indemnización, debiendo quedar finalmente la instalación en condiciones similares a las anteriores.

Artículo cuarto.

La cancelación de la licencia de estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

DISPOSICION ADICIONAL

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la instalación de las antenas, asegurándose la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la estación, así como sus condiciones de seguridad y garantizando que la misma no ocasiona perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos por los propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble. De igual forma se establecerán los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias, quedando garantizado en todo caso el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31094 RECURSO de inconstitucionalidad número 387/1983, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de noviembre corriente, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 387/1983, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 9, párrafo 2.º; 16; 17; 18; 19; 21; 24; 25; 33, y 34 (en su letra A; número 3, de su letra B; letra C; números 3 y 4 de la letra D; números 1 y 2 de la letra E; e inciso final del número 1 de la letra F; que dice: «o a la venta de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad»), de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, ha acordado mantener la suspensión de los artículos antes referidos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, también expresada, hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada por providencia de 31 de mayo próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

31095 CONFLICTO positivo de competencia número 738/1983, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre corriente, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia número 738/1983, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo